#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

073

Fecha Estado: 08/11/2023 Página: 1

ESTADO No. 073							
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220045200	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto aprueba liquidación	07/11/2023		
05615400300120220068000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JARAMILO SANCHEZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto que resuelve No autoriza Notificación	07/11/2023		
05615400300120220068000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JARAMILO SANCHEZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto que resuelve No comisiona para secuestro, levanta medida de embargo	07/11/2023		
05615400300120230100600	Ejecutivo Singular	NATALY GARCIA RAMIREZ	JAUN PABLO ARBELAEZ GOMEZ	Auto requiere	07/11/2023		
05615400300220170065500	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/11/2023		
05615400300220190098100	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	CARMENZA AGUDELO VARGAS	Auto requiere Revocatoria poder, requiere	07/11/2023		
05615400300220200012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ZAYDE KARINA ANGARITA DURAN	Auto termina proceso por pago	07/11/2023		
05615400300220200018000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON DE JESUS CARMONA HENAO	Auto requiere Revocatoria poder, requiere	07/11/2023		
05615400300220200020200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	PIEDAD DE JESUS RENDON SERNA	Auto requiere Rehacer tramite de notificación	07/11/2023		

ESTADO No. 073

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200030800	Ejecutivo Singular	MONICA DEL PILAR ARBELAEZ MONTOYA	PAULA ANDREA MONSALVE LOPEZ	Auto que resuelve Resuelve varias solicitudes	07/11/2023		
05615400300220200032000	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS MEJIA GOMEZ	CARLOS MARIO GARZON CASTAÑO	Auto pone en conocimiento	07/11/2023		
05615400300220200043400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	TERESITA MARIA VALDERRAMA GARCES	Auto requiere Por desistimiento tacito	07/11/2023		
05615400300220200045000	Verbal	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto requiere Por desistimiento tacito	07/11/2023		
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación liquidación de credito	07/11/2023		
05615400300220230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINDA DANIELA PINEDA VILLA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/11/2023		
05615400300220230063700	Verbal Sumario	LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR	EDILBERTO GOMEZ FRANCO	Auto requiere So pena desistimiento	07/11/2023		
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto aprueba liquidación	07/11/2023		
05615400300320230013200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/11/2023		
05615400300320230015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/11/2023		
05615400300320230026500	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE VALENCIA CARDONA	Auto rechaza demanda	07/11/2023		
05615400300320230028300	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto rechaza demanda	07/11/2023		
05615400300320230029800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 08/11/2023

ESTADO No. 073

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230030800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ	Auto que decreta embargo	07/11/2023		
05615400300320230030800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CRISTIAN OSWALDO RIOS GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DARIO AGUIRRE BENJUMEA	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DARIO AGUIRRE BENJUMEA	Auto decreta embargo	07/11/2023		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto que decreta embargo	07/11/2023		
05615400300320230031500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE	Auto decreta embargo	07/11/2023		
05615400300320230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARLON ZAMORA MORA	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO	Auto decreta embargo	07/11/2023		
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto decreta embargo	07/11/2023		

Página: 3

Fecha Estado: 08/11/2023

ESTADO No. 073				Fecha Estado	: 08/11/2023	Página	: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230032700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JESUS MANUEL PERALES OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05615400300320230032800	Verbal	JUAN DAVID MORA AGUDELO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	07/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL SECRETARIO (A)



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADOS:** CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y OTRO

**RADICADO:** 056153103003-2023-0132-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1592 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA

**CONCLUYENTE** 

Mediante memorial allegado el pasado 26 de octubre del año que avanza, el señor JUAN CARLOS CARTAGENA manifiesta que se notifica del auto que libra mandamiento de pago calendado 30 de agosto de 2023, toda vez que conoce la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera Cotrafa en su contra, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CARTAGENA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 26 de octubre de 2023, fecha en que allegó el memorial.

Vencido el termino de traslado pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

Por último, conforme a la información de la apoderada de la parte demandante, se tendrá como correo para su contacto y notificaciones el que relaciona en el archivo 012 del expediente digital.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

# Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a8d7fd94f5a87b21af0ad88dd7ba7fb5b0adc1027c121f74b88241c6394f2e4

Documento generado en 07/11/2023 07:06:38 AM



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ
Radicado:	056154003003-2023-00159-00
Auto (I):	845
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

#### **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A demandó a HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- 1. POR EL PAGARÉ 6470095424 suscrito el 26 de noviembre del 2019.
- A. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$4.796.292,00.
- B. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral "a", liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 26 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 2. POR EL PAGARÉ 6470097504 suscrito el 17 de febrero del 2021.
- C. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$10.929.910.

- D. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral "c", liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 25 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. POR EL PAGARÉ número 6470099683 suscrito el 10 de febrero del 2022.
- E. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$5.496.527,00
- F. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral "e", liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 9 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación
- 4. POR EL PAGARÉ con código de barras 101398525 suscrito el 22 de junio del 2022.
- G. Por concepto del capital insoluto del pagaré enunciado, por la cantidad de \$9.489.955,00
- H. Por concepto de intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral "g", liquidados a la tasa máxima legal anual desde el día 9 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de septiembre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que la señora HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ, fue notificada a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 25 de septiembre del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo,

ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

#### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 12 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 12 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.

#### NOTIFIQUESE,

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930a66e89fca69b2bc1d48f2c636b3828deec31587e9647567e4bde64a5dc1e0

Documento generado en 07/11/2023 07:06:39 AM



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00265-00

**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO: JUAN JOSE VALENCIA** 

ASUNTO: (I) No. 852 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto 1148 del 19 de octubre del año que discurre, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 27 de octubre de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d7bbf709c9b9bc71c8a969b5f390b65d6b752ce9218004a419a97b81b5ace0

Documento generado en 07/11/2023 07:06:40 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00283 00

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RESTREPO** 

**DEMANDADO:** ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA

ASUNTO: (I) No. 838 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisible la demanda, y cuyo inciso 4, indica: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Mediante auto del 25 de octubre del año en curso, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

La parte actora dentro de su oportunidad procesal, no realizó acciones tenientes a subsanar los yerros presentados en el auto mencionado anteriormente, que inadmitía la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro**, **Antioquia**,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS ALBERTO RAMIREZ RESTREPO en contra de ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA.

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eba66f906af2c492fd3c9fa33a8cc1cf076351d1693c7e220747675f61535c**Documento generado en 07/11/2023 07:06:40 AM



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003 003-2023-00298-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL

TRANVIA P.H.

**DEMANDADO:** FERNANDO GALLEGO CASTRO

ASUNTO: (S) No. 1580- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el valor de capital objeto de recaudo en cada una de las Cuotas de administración, si son ordinarias o extraordinarias e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de ellas, toda vez que el capital expresado en la pretensión primera, incluye todas las cuotas de administración, pero estas no tienen la misma fecha de vencimiento, lo mismo que los intereses de mora
- 2. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

#### RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de FERNANDO GALLEGO CASTRO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff5eeae1783fba0305d99c7a35e2e04c19bf34453b10f3dd24f1bfb6fa4413**Documento generado en 07/11/2023 07:06:41 AM



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00308 00

**DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** 

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ

ASUNTO: (I) No. 847 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CESAR AUGUSTO ARANGO VELEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$8.078.720), contenida en el pagaré 05-30004987, firmado el 5 de febrero de 2022

B) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado OSCAR SOTO SOTO, portador de la T.P. 90.717, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daf905d105fcdea91c9bf580c1d3e3b1eee9b9e40eec95e03d306499cc5268a3

Documento generado en 07/11/2023 07:06:43 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS:	CRISTIAN OSWALDO RIOS GOMEZ y
	YADIRA RIVERA LUJAN
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-0311-00
AUTO (I):	854
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como sublocataria de los derechos de crédito de la sociedad ALBERTO ALVAREZ S S.A. (fl 23 arch.002), frente a los señores CRISTIAN OSWALDO RIOS GOMEZ y YADIRA RIVERA LUJAN, en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro 13002

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A., así

como el contrato de arrendamiento y la póliza 13002, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13002 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de **CRISTIAN OSWALDO RIOS GOEMZ y YADIRA RIVERA LUJAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **\$583.936.00** como saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el 25 de abril de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 26 de abril de 2023.
- b) Por la suma de **\$1.200.000.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el 11 de mayo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 12 de mayo de 2023.
- c) Por la suma de **\$1.200.000.00** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de junio de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 15 de junio de 2023.

d) Por la suma de \$1.200.000.00 como canon de arrendamiento correspondiente al

periodo del 1 de julio de 2023 al 31 de julio 2023, el cual fue indemnizado el 17 de

julio de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 18 de julio de

2023.

e) Por la suma de \$1.200.000.00 como canon de arrendamiento correspondiente al

periodo del 1 de agosto de 2023 al 31 de agosto 2023, el cual fue indemnizado el 15

de agosto de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de

agosto de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la

forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del

término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la

demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al

abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T.P. 33.557, en

virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la

custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá

presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se

indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE** 

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS** 

**JUEZ** 

Mca

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55b8a293746986be37b0b865dbb6427b9abe5124ef51ff2a12c9ca9075ced7**Documento generado en 07/11/2023 10:09:19 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00312 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 

**DEMANDADO: DARIO AGUIRRE BENJUMEA** 

ASUNTO: (I) No. 839 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DARIO AGUIRRE BENJUMEA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DARIO AGUIRRE BENJUMEA por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagare 002022227

- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.239.294) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 15 de marzo del 2023, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectué el pago.

Por el pagare 002027654

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESICIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.714.685) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 08 de marzo del 2023, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectué el pago.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JHON JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado JHON JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598 del C.S.J.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5fe8bf84e8db861696c398a1b9515aca12009273c5b83a9dfd463dd7e922d9d

Documento generado en 07/11/2023 07:06:43 AM



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00313 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 

**DEMANDADO:** YULEDISON ÁLZATE HENAO

ASUNTO: (I) No. 848 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YULEDISON ÁLZATE HENAO.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE** 

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YULEDISON ALZATE HENAO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$9.288.129), contenida en el pagaré 002026756

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE** 

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11934fa2838c35bca2b571e019472ee06792ec4bca047a8fa6f739941944695e

Documento generado en 07/11/2023 07:06:45 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00315 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 

**DEMANDADO: DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE** 

**ASUNTO:** (I) No. 840 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DULIANA ORTEGA BUSTAMANTE por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.149.846) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 25 de abril del 2023, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectué el pago.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JHON JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado JHON JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598 del C.S.J.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e87e38a480aa4efeab73419e3f844dd84f1bfa12e48098e89773e22ed6c2fe8

Documento generado en 07/11/2023 07:06:46 AM



# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	MARLON ZAMORA MORA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00317-00
AUTO (I):	853
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO BOGOTA, en contra de MARLON ZAMORA MORA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de MARLON ZAMORA MORA por las siguientes sumas y conceptos:
- A).- Por la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$58.679.983.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 556646083; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- -Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.
- 3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T.P. 29.584 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.
- **4.-** Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL bajo su responsabilidad, a MARÍA CAMILA CUADROS

RESTREPO con c.c. 1.216.727.994 y a DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA con c.c. 1.128.280.585 y T.P. N°. 312007 del C.S.J.

**5.-** Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012dcfda01c370702fd3b87f8309ebf5eeb4e44384683963ef16a5b7dca65208**Documento generado en 07/11/2023 10:09:21 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00318 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 

**DEMANDADO: YANCARLOS GALEANO JARAMILLO** 

**ASUNTO:** (I) No. 842 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YANCARLOS GALEANO JARAMILLO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YANCARLOS GALEANO JARAMILLO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6'417.986) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 22 de noviembre del 2022, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectué el pago.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JHON JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado JHON JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598 del C.S.J.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8658f6a96e388accbd3260753bfb7c6c8a10d3ca867898ddec00bfea89591367

Documento generado en 07/11/2023 07:06:47 AM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00319 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO: CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO** 

ASUNTO: (I) No. 849 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VIENTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.129.697), contenida en el pagaré 056003216

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a313e55e68fa6be128e7fac1783f5e984f3f483ddc683fde3b7c49fa36e631a

Documento generado en 07/11/2023 07:06:48 AM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, siete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-000327 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **DEMANDADO:** LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 850 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como sublocataria de los derechos de crédito de la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S. frente a los señores LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESUS MANUEL PERALES OSORIO, en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro 13200.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13200, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13200 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESUS MANUEL PERALES OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, el cual fue indemnizado el 27 de marzo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 28 de Marzo de 2023.
- b) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el 27 de marzo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 28 de Marzo de 2023.
- c) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de abril de 2023 al 30 de abril 2023, el cual fue indemnizado el 12 de abril de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 13 de abril de 2023.
- d) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo 2023, el cual fue indemnizado el 11 de

mayo de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 12 de mayo de 2023.

- e) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio de 2023 al 30 de junio 2023, el cual fue indemnizado el 14 de junio de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 15 de junio de 2023.
- f) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de julio de 2023 al 31 de julio 2023, el cual fue indemnizado el 17 de julio de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 18 de julio de 2023.
- g) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2023 al 31 de agosto 2023, el cual fue indemnizado el 15 de agosto de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de agosto de 2023.
- h) Por la suma de \$1.500.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre 2023, el cual fue indemnizado el 15 de septiembre de 2023, suma de dinero que deberá ser indexada a partir del 16 de septiembre de 2023.
- -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., razón por la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

**TERCERO** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T.P. 33.557, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65bcef8b809b91c77f556f8c1b65dffa6598d1fd26a87754489f917ef5e70e**Documento generado en 07/11/2023 07:06:49 AM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RCE

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00328-00 **DEMANDANTE:** JUAN DAVID MORA ANGULO

**DEMANDADO:** DIEGO GILBERTO NUÑEZ Y AXA COLPATRIA S.A

ASUNTO: (I) No. 851 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Menor Cuantía instaurada por a JUAN DAVID MORA ANGULO, en contra de DIEGO GILBERTO NUÑEZ ROMERO Y AXA COLPATRIA S.A.

Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Deberá anexarse el poder especial conforme el Art 74 del C.G.P, conferido por el señor JUAN DAVID MORA AGUDELO pues conforme a la copia de su documento de identidad, es mayor de edad y el poder adjunto data del año 2022 otorgado por su progenitora, poder que debe contener de manera clara el objeto del mismo.
- 2. En caso de solicitar amparo de pobreza, este debe ser solicitado por el demandante.
- 3. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberá complementar los mismos explicando de donde se derivan las solicitudes de cada uno de los perjuicios reclamados, pues se solicitan tanto patrimoniales como extrapatrimoniales y no están relacionados en los hechos de manera clara.
- 4. Las pretensiones deben ser claras y especificar a cargo de quien pretende las condenas, sin narrarlas como si se trataran de hechos.

5. Deberá anexar prueba de la relación legal o contractual de la demandada AXA COLPATRIA que pretende sea condenada.

6. Aclarará si se aporta un poder conferido por el señor SANTIAGO MORA, por qué

motivo no se hace relación al mismo en la demanda.

7. Aportará el historial actualizado del vehículo de propiedad del demandado y sobre

el que pretende sea inscrita la demanda, pues el anexado data de inicios del año

2022.

8. Aclarará la relación que indica en las pretensiones como "resumen" pues alude a

un daño emergente que no relaciona en los hechos, señala una cifra y luego otra por

lucro cesante, posteriormente da un total que no está acorde con ellas, generándose

una confusión en las sumas totales y la clase de perjuicio.

9. La demanda y su corrección deben ser presentadas en un solo escrito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE** 

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VERBAL DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Menor Cuantía instaurada

por JUAN DAVID MORA ANGULO, en contra de DIEGO GILBERTO NUÑEZ

ROMERO y AXA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos

advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE** 

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS** 

JUEZ

Firmado Por:

#### Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa7dce5afda2c6ea7a732acb4592ea72b8b04e5650708aaed310c905074a6032

Documento generado en 07/11/2023 03:23:19 PM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00452-00

**DEMANDANTE: FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ** 

**DEMANDADO: JULIANA ARENAS ARIAS Y OTROS** 

Auto (s) 1586 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24a23102d32f8e4ec4afba6faf5d6f1df939aba2979b14e073137c8f01ff3e**Documento generado en 07/11/2023 07:06:27 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO ISAZA JARAMILLO y OTRO
DEMANDADOS:	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ y JULIAN
	CAMILO HERNANDEZ ESPINOSA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00680-00
AUTO (S)	1579
ASUNTO:	NO AUTORIZA NOTIFICACION

Insiste la parte demandante en que se autorice la notificación de la demandada CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ en el correo electrónico claduia.espinosamelhcolombia.com, por cuanto la demandada es la representante legal suplente de la sociedad MELH COLOMBIA S.A.S., y reconoce que tiene una deuda, a lo que no se accede por cuanto dicho apartado electrónico corresponde a la sociedad designada y no a la citada demandada.

Teniendo en cuenta que de los pantallazos allegados, contentivos de la conversación sostenida entre la parte actora y la demandada ESPINOSA RAMIREZ vía whatsapp, la ejecutada informa que su número personal es el 3012639741 (fl.5 archivo010), se autoriza a la parte actora a realizar la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por dicho medio electrónico, teniendo en cuenta las disposiciones de la norma en cita y las reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como WhatsApp, tratados en la STC 16733 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f738f920b3e73653eb93953e28ec89c55523d025b26b930e6eb29a06e2dcc312

Documento generado en 07/11/2023 07:08:45 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO ISAZA JARAMILLO y OTRO
DEMANDADOS:	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ y
	JULIAN CAMILO HERNANDEZ ESPINOSA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00680-00
AUTO (S)	1578
ASUNTO:	NO COMISIONA PARA SECUESTRO LEVANTA
	MEDIDA DE EMBARGO

En el archivo 23 del cuaderno de Medidas Cautelares, obra constancia del embargo inscrito sobre el Establecimiento de Comercio denominado ALITAS RIBS & WINGS con matrícula No. 113728 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, por lo que sería del caso ordenar su secuestro.

Sin embargo, al revisar el certificado de matrícula del referido establecimiento, se observa que el mismo es de propiedad de la persona jurídica SOYWINGS S.A.S. (fl.23 arch.023), la cual no es demandada en este asunto, razón por la cual no se ordenará su secuestro y en su lugar se levantará la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio Alitas Ribs & Wings.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Мса

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468bd2395def74705d7e9c527f9667607f7a8232fde3f4c5889dfec52e02709**Documento generado en 07/11/2023 07:06:28 AM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2023-01006 00

**DEMANDANTE:** NATALY GARCIA RAMIREZ

**DEMANDADO: JUAN PABLO ARBELAEZ GÓMEZ** 

Auto (s) 1578 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 05 de octubre de 2023, se advierte que la parte accionante, no ha realizado las gestiones necesarias para hacer llegar los oficios expedidos que constan en los archivos N° 07,08,09,10 del expediente digital.

Sin embargo, a pesar de que el proceso civil se rige por el principio dispositivo y la carga de los juzgados municipales es muy alta, especialmente la de este despacho que ha asumido más de 1000 procesos en menos de 4 meses, la parte se ha mostrado desinteresada en cumplir con tal labor, solicitando que sea el despacho quien lo remita, por lo que a ello se procederá, con el fin de garantizar la efectividad de las medidas decretadas y que es conocida por la parte actora, cuyos oficios fueron expedidos desde el 25 de octubre de 2023 sin que procediera a diligenciarlos.

Así mismo se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones tenientes a notificar al demandado.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

#### Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17107e950e0ef82f5a71294894e7c23e37f037bcc4d0f7c57f1bf2be2eb89ab4**Documento generado en 07/11/2023 07:06:28 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S. como cesionaria del BBVA
DEMANDADO:	JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA
RADICADO:	05615-40-03-002-2017-00655-00
AUTO (I):	846
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA (hoy por RF ENCORE S.A.S. como cesionaria), en contra del señor JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA.

#### **ANTECEDENTES**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA S.A. demandó al señor JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA, para la ejecución de los títulos valores- pagarés, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$14.444.888,05 por el pagaré # 2699600058913, más los intereses de mora causados a partir del 28 de febrero de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$928.728,00 por el pagaré # 269500067351, más los intereses de mora causados a partir del 30 de noviembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de \$3.034.615,16 por el pagaré # 269500084703, más los intereses de mora causados a partir del 29 de agosto de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BBVA COLOMBIA S.A., que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionados, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada; además, los cartulares contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 19 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA y en contra del señor JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA en favor, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

En el curso de la acción, fue presentada la cesión del derecho litigioso que se aceptó por auto del 21 de febrero de 2019, quedando RF ENCORE S.A.S. subrogado en todos los derechos y acciones a su favor en el presente asunto.

Fue intentada la citación y luego se procedió al emplazamiento al demandado, pero finalmente por información otorgada por SURA EPS, fue vinculado el demandado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado en el formato de vinculación con la Cooperativa demandante.

Por auto del 26 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de octubre de 2017, en favor de la cesionaria, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Por lo demás, las costas correrán a cargo de la accionada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S. como cesionaria del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, en

contra del señor JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO.** Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses en la forma ordenada.

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO**. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.000.000 a favor del demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333161d44f128ad471a6fd21a2ddb7b27cb4710f6b895b6046b1970f318ee8cb

Documento generado en 07/11/2023 07:06:28 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ÁLZATE ÁLZATE
DEMANDADO:	CARMENZA AGUDELO VARGAS Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2019-00981-00
AUTO (S):	1587
ASUNTO:	REVOCATORIA PODER, REQUIERE

En atención al escrito allegado por la señora Marta Cecilia Álzate Álzate se entiende revocado el poder que en otrora le confirió a la abogada LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, conforme al inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. y para continuar representándola, se reconoce personería a la abogada ANDREA TATIANA RENDÓN MORENO portadora de la T.P. 344.392 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

De otro lado, como a la fecha la parte demandada no ha sido notificada, a pesar de que desde el 27 de junio de 2023 el Juzgado 2° Civil Municipal que fue del que se recibió el proceso de la referencia ya había requerido a la parte para que realizara la notificación de los demandados en debida forma, además de haberse remitido el link del expediente a la demandante desde el 16 de agosto de 2023, como obra en el archivo digital 024, sin que se haya cumplido con la notificación, se requiere para que se proceda a ello, actuación que deberá cumplirse en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS** 

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

## Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845b0c2cb603aafd64b7b9a3cf5e77293faf82de0f355b94c91b381da6c9a90**Documento generado en 07/11/2023 07:06:29 AM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO** 

**DEMANDADA: ZAYDE KARINE ANGARITA DURAN** 

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00125-00

AUTO (I): 789 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con la facultad para recibir que solo es inherente al endoso en los términos del C. de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado facultado para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO contra ZAYDE KARINE ANGARITA DURAN por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

**TERCERO:** En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### **VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9170541caeeed8a0601be12d4864ec23483fb927ebdd9a0ed782d2af697d233

Documento generado en 07/11/2023 07:06:30 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO:	NELSON DE JESUS CARMONA HENAO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00180-00
AUTO (S):	1587
ASUNTO:	REVOCATORIA PODER, REQUIERE

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante, se entiende revocado el endoso para el cobro que le confirió a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, conforme al inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. y para continuar representando a la COOPERATIVA JFK, se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA portador de la T.P. 256.328 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

De otro lado, como a la fecha la parte demandada no ha sido notificada, sin que existan medidas pendientes de decretar dado que el oficio de las mismas fue expedido desde el mes de julio de 2020 por el Juzgado 2° Civil Municipal, se requiere a la parte demandante para que se proceda a la notificación, actuación que deberá cumplirse en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

#### Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9658908731fd4230b61d370d2053241f425e1444de06acaee9233bc45393505c Documento generado en 07/11/2023 07:06:31 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.** 

DEMANDADO: PIEDAD DE JESUS RENDON SERNA

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00202-00

Auto (s) 1588 Requiere rehacer trámite de notificación

Luego de avocado el conocimiento del asunto de la referencia, revisada toda la actuación, se observa que la parte demandante allega constancia de envío dela citación para la notificación personal, que realizara a la demandada a través de correo electrónico, observándose que lo remitido no fue la notificación personal sino una citación para que compareciera a la sede judicial a recibir notificación personal de la providencia.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., es decir envío del comunicado y posterior aviso, y otra que es la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la <u>dirección</u> <u>electrónica</u> de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, pero advirtiendo que la misma se entiende surtida dos días después del recibo, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los

canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la <u>dirección física</u> atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

#### NOTIFIQUESE,

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f50dd7eb68cbdbd11f8052c5885b73eab980e2debc41c07dd9905d472107e2f

Documento generado en 07/11/2023 07:06:31 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA DEL PILAR ARBELAEZ MONTOYA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA MONSALVE LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00308-00
AUTO (S):	1589
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Avocado el conocimiento de la presente acción, se encuentra que habían sido dirigidas al Juzgado Segundo Civil Municipal varias peticiones que no han tenido resolución, por lo que se pasa a decidir sobre todas ellas, así:

- 1. En primer lugar, se ha insistido en el envío del oficio de embargo, respecto de la medida decretada sobre los bienes matriculados 001-1100785 y 001-1100378, a lo que se procederá de manera inmediata, dirigiéndolo a la entidad de Registro al correo documentos registro medellinsur@supernotariado.gov.co que informa la parte demandante. Procédase por Secretaría.
- 2. Respecto del derecho de petición que fue realizado por el apoderado de la parte demandante, sea lo primero advertir que si bien el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición no se aplica a las autoridades judiciales en el curso de los procesos ya que estos se rigen por las formas propias de cada asunto, es decir, los jueces solo están obligados a dar impulso a los procesos conforme a las normas que rigen, sin que proceda este derecho para promover decisiones al interior de los procesos (Sentencia T 158 de 2012).

Ahora bien, es comprensible que ante la tardanza en el direccionamiento del oficio haya realizado la parte actora tal solicitud, sin embargo, como bien es conocido, este despacho avocó el conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023 y dentro de la

revisión de este, que no ha sido labor sencilla por cuanto se repartieron otros en cantidad superior a 700 asuntos remitido de otros despachos y los demás del reparto ordinario, no puede dar una respuesta en los términos solicitados, pues no conoce el trámite de todos los asuntos que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal, ni el orden en que dicho juzgado los ha tramitado, pero como se definió en la orden anterior, se procederá a cumplir con el envío inmediato del oficio.

- 3. En el archivo digital 0016 del expediente, se observa que se hace referencia a informar una dirección electrónica para la notificación de la parte demandada, sin embargo, de la lectura del memorial se desprende que tal información está asociado a un asunto diverso al que aquí se tramita, por lo que se deberá excluir este archivo pero dejando la constancia respectiva en el expediente digital y en la misma numeración (0016), para conservar el orden del mismo y se remitirá el memorial al Juzgado Segundo Civil Municipal donde cursa la acción 2021-00840 que es a la que se refiere.
- 4. Conforme se indica en el memorial que obra en el archivo digital 0017 del expediente, se autoriza a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el correo paulaportalderosas@gmail.com que fue informada por la demandada ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Lo anterior por cuanto si bien envío correo a dicha dirección y fue recibido, la notificación no cumple los criterios del artículo citado, pues no es preciso indicar a la notificada que puede acudir a recibir los anexos personalmente, como si se tratara de la notificación prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P., es decir envío del comunicado y posterior aviso que nuestra legislación permite, pues no se puede mezclar este tipo de notificación con la otra que es la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 citado, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, pero advirtiendo que la misma se entiende surtida dos días después del recibo del correo, al que debe anexar la demanda, el mandamiento, su corrección y los anexos, para tenerla como válida.

Así, quedan resueltas las varias solicitudes de la parte actora, a la que se informa que puede acudir a las instalaciones del juzgado y/o solicitar cita con la suscrita juez para lograr el efectivo desenvolvimiento del proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d64cfe02e3dbcbde7861444dd180273f39d988f6886ec3b9db9c13badf5894**Documento generado en 07/11/2023 07:06:32 AM



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMADO DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ

DEMANDADO: CARLOS MAURO GARZÓN CASTAÑO

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00320-00

Auto (s) 1590 Pone en conocimiento

Luego de avocado el conocimiento del asunto de la referencia, revisada toda la actuación, se observa que la parte demandante solicita sean requeridas las entidades bancarias BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA Y BBVA, roda vez que no han dado respuesta a la solicitud de medidas que le fuera comunicada, evidenciándose que, en efecto, solo han dado respuesta BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., por lo que se procederá a requerir a las restantes.

De otro lado, se niega por improcedente la petición de remitir reporte ante las centrales de riesgo, pues no es una función judicial y tampoco se encuentra dentro de las medidas autorizadas por el artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, si bien no hay respuesta de las entidades bancarias que se han relacionado, ello no es óbice para que proceda con la notificación para la continuidad del proceso, pues ya existen dos respuestas de efectividad de la medida, por lo que se requiere para que inicie los trámites de notificación

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

# Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656341a6ade56833c9a75d6d0c75da20d16aa8b84593764b893574f0c3c075e**Documento generado en 07/11/2023 07:06:33 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00434-00

DEMANDANTE: URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P. H.

**DEMANDADO: TERESITA MARIA VALDERRAMA GARCES** 

**ASUNTO: (S) No. 1591 REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO** 

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, de su revisión se encuentra que, desde la emisión del mandamiento de pago y decreto de la medida, la parte actora no ha surtido ninguna actuación de impulso, pues no se ha allegado constancia de radicación del oficio ni mucho menos la notificación a la demandada,

Se requiere para que se proceda a realizar las actuaciones de impulso referidas, mismas que deberá cumplir en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e655e19c971acf6c95724781f1419ab06f53e92a3b18b0593c185bae90a5189a



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00450-00

**DEMANDANTE: BEMSA S.A.S.** 

**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ** 

**ASUNTO: (S) No. 1592 REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO** 

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, de su revisión se encuentra que, la parte actora remitió la citación para la notificación personal desde el año 2021, pero ninguna constancia se ha anexado de la notificación por aviso que haya sido efectivamente practicada, ni tampoco se ha surtido ninguna actuación de impulso. En consecuencia, se requiere para que se proceda a realizar las actuaciones de impulso referidas a la notificación, misma que deberá cumplir en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21965585cd2cff358840cdf8294e18abe7f52d0726da95d575a9f8752d270aeb



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00287-00

**DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** 

**DEMANDADO: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR** 

Auto (s) 1585 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd4a0a72d65f936e0f48be22994782980fadf6117d680553a5f96cf1ee787e1

Documento generado en 07/11/2023 07:06:35 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados:	LINDA DANIELA PINEDA VILLA
Radicado:	056154003002-2023-00317-00
Auto (I):	844
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora LINDA DANIELA PINEDA VILLA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

#### **ANTECEDENTES**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a LINDA DANIELA PINEDA VILLA para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$47.184.576 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5931843, allegado como base de recaudo.
- b- \$9.387.836 por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023, literalizados en el pagaré No 5931843, allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 25 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de LINDA DANIELA PINEDA VILLA, y a

favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Encuentra el Juzgado que la señora LINDA DANIELA PINEDA VILLA, fue notificada a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 01 de junio del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del

C.G. del Proceso.

#### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 25 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de LINDA DANIELA PINEDA VILLA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 25 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'800.000.

#### NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

# Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal Civil 003 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c1812e9e83e48a42f1163f47aca4d53006426e07d3d675a68732afc941dbd7**Documento generado en 07/11/2023 07:06:36 AM



Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR
DEMANDADOS:	MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00637-00
AUTO (S):	1314
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, SO PENA
	DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR en contra de MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES y EDILBERTO GÓMEZ FRANCO, por auto del 11 de septiembre de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que procediera para que procediera a la notificación del señor GÓMEZ FRANCO, lo que a la fecha no ha ocurrido, transcurriendo el termino otorgado sin actuación alguna.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se haya efectuado actuación en el término otorgado, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la

carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá

condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte

demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a

consumar las medidas cautelares previas.".

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 16 de junio de 2023,

fecha en la cual adjunto entrega del oficio de remanentes, lo que a la fecha no ha

ocurrido ni se han realizado actuaciones diversas a este trámite. Por lo tanto, dada la

fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte

demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario

dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este

proceso, declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente

proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por LILIANA

MARIA GUTIERREZ SALAZAR en contra de MARTHA CAROLINA VELASQUEZ

YEPES y EDILBERTO GÓMEZ FRANCO, de acuerdo con lo expuesto en la parte

motiva de este auto.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas, pues estas no fueron

solicitadas de oficio.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de

esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por

desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

#### VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9782743468c5175043885984e3c1f7acc21d74511dca366cb601c3b1d1eda**Documento generado en 07/11/2023 07:06:36 AM



#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00675-00

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

**DEMANDADO: LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA** 

Auto (s) 1584 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

## VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9b3f35489d9c8d02e7b0d47ce63639a5cd95505735f7c0d881e1c98f42441ba

Documento generado en 07/11/2023 07:06:37 AM